



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-249/16

**Saale Kareda
contra
Stefan Benkö**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof)

«Procedimiento prejudicial — Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 7, apartado 1 — Conceptos de “materia contractual” y de “contrato de prestación de servicios” — Acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo — Determinación del lugar de cumplimiento del contrato de préstamo»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de junio de 2017

1. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento n.º 1215/2012 — Concepto de materia contractual — Acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo — Inclusión*

[Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 7, ap. 1]

2. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento n.º 1215/2012 — Competencias especiales — Competencia en materia contractual, a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b) — Prestación de servicios — Concepto — Contrato de préstamo celebrado entre una entidad de crédito y dos codeudores solidarios — Inclusión*

[Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b), segundo guion]

3. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento n.º 1215/2012 — Competencias especiales — Competencia en materia contractual, a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b) — Determinación del lugar de cumplimiento de la obligación contractual — Contrato de crédito celebrado entre una entidad de crédito y dos codeudores solidarios — Domicilio social de dicha entidad — Este lugar determina asimismo la competencia especial para conocer de la acción de repetición entre los codeudores*

[Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b), segundo guion]

1. El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo está incluida en la «materia contractual» mencionada en ese precepto.

(véanse el apartado 33 y el punto 1 del fallo)

2. El artículo 7, apartado 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que un contrato de préstamo, como el debatido en el litigio principal, celebrado entre una entidad de crédito y dos codeudores solidarios, debe calificarse de «contrato de prestación de servicios», comprendido en ese precepto.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «servicios», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento n.º 44/2001, cuyo tenor es idéntico al del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012, implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 2016, Granarolo, C-196/15, EU:C:2016:559, apartado 37 y jurisprudencia citada).

Como ha señalado el Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, en un contrato de préstamo celebrado entre una entidad de crédito y un prestatario, la prestación de servicios consiste en que la primera entregue al segundo una suma de dinero a cambio de una remuneración pagada por el prestatario, en principio, en forma de intereses.

Por lo tanto, cabe entender que un contrato de préstamo así descrito puede calificarse como «contrato de prestación de servicios», a efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012.

(véanse los apartados 35 a 38 y el punto 2 del fallo)

3. El artículo 7, apartado 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, cuando una entidad de crédito ha concedido un préstamo a dos codeudores solidarios, el «lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios», a efectos de este precepto, es, salvo pacto en contrario, el del domicilio de la entidad, y asimismo lo es a efectos de determinar la competencia territorial del órgano jurisdiccional que haya de conocer de la acción de repetición entre dichos codeudores.

(véanse el apartado 46 y el punto 3 del fallo)